

# EL ADULTERIO EN LA SOCIEDAD NAVARRA DEL RENACIMIENTO: ENTRE LAS LEYES, EL LEGADO MEDIEVAL Y LAS COSTUMBRES

## ADULTERY IN NAVARRESE SOCIETY IN THE RENAISSANCE: AT THE INTERSECTION OF LAW, MEDIEVAL LEGACY AND CUSTOMS

Koldobika Sáenz del Castillo Velasco<sup>1</sup>

Recepción: 2023/02/09 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2023/03/03 ·

Aceptación: 2023/07/19

DOI: <https://doi.org/10.5944/etfiii.37.2024.36840>

### Resumen<sup>2</sup>

En la sociedad del Renacimiento, el adulterio fue considerado como un pecado y un delito que debía ser castigado de manera severa. La expectativa de género de la época influyó de manera decisiva en el rechazo social y en la respuesta jurídica frente a las infidelidades, sancionándose de manera diferente dependiendo del sexo del adúltero. En este trabajo se profundizará en el fenómeno del adulterio en la Navarra del Renacimiento. A través del análisis de las fuentes documentales y de la historiografía relacionada con el tema, se tratará de plasmar una visión poliédrica sobre el adulterio, y sobre cómo estas relaciones ilícitas parecieron verse drásticamente contestadas por parte de la sociedad y de los marcos jurídicos. De esta manera, mediante el presente artículo se tratará de ofrecer una visión antropocéntrica de las pasiones humanas que llevaron a cometer un pecado de tan grave consideración.

---

1. Doctor en Historia. Universidad del País Vasco. C.e.: [koldobka.saenzdelcastillo@ehu.eus](mailto:koldobka.saenzdelcastillo@ehu.eus);  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5215-4525>

2. Este trabajo se ha realizado auspiciado por las ayudas para la recualificación de personal doctor Margarita Salas de la UPV/EHU en colaboración con el Centro de Investigación I.COMMUNITAS de la Universidad Pública de Navarra. Este artículo también forma parte de los resultados del proyecto de investigación «Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (ref. PID2021-124356NB-I00); así como de los del grupo de investigación Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII), financiado por el Gobierno Vasco (ref. IT1465-22).

## Palabras clave

Adulterio; Navarra; Renacimiento; género; Edad Media.

## Abstract

In Renaissance society, adultery was considered a sin and a crime that had to be severely punished. Gender expectations at the time decisively influenced social rejection and legal response to infidelities, with different sanctions depending on the sex of the adulterer. This work will delve into the phenomenon of adultery in Renaissance Navarre. Through the analysis of documentary sources and scholarship regarding this topic, an attempt will be made to convey a multifaceted vision of adultery and how these illicit relationships seemed to be harshly challenged by society and various legal frameworks. In this way, this article attempts to convey an anthropocentric vision of the human passions that led to committing a sin of such serious circumstance.

## Keywords

Adultery; Navarra; Renaissance; Gender; Middle Ages.

.....

## MARCO CONCEPTUAL Y ANALÍTICO DEL ADULTERIO EN LA NAVARRA RENACENTISTA

Durante la Edad Media, el adulterio se consideró un pecado grave y una violación de los principios cristianos, con lo que incurrir en ello consistía en una actividad peligrosa e ilícita. Los fueros locales habrían ido incorporando las transgresiones sexuales con mayor frecuencia en su catálogo de delitos, debido, en parte, al desarrollo de la justicia concejil. Fue en el siglo XII cuando fueros como los de Miranda de Ebro empezaron ya a desarrollar apartados jurídicos de cierta entidad en torno a las transgresiones sexuales. Con esta regulación jurídica, el concepto mismo del adulterio habría evolucionado hacia una acepción cada vez más precisa y restringida<sup>3</sup>.

En este tipo de ordenamientos se fue plasmando una repulsa hacia el adulterio que estaba profundamente arraigada en la moral y en la religiosidad de la época. A menudo, este tipo de infidelidades se tomaron como una amenaza para la estabilidad de la familia y de la sociedad y, por lo tanto, se acostumbró a castigarlas con severidad. Hemos podido comprobar cómo las sanciones por adulterio variaron según el contexto histórico, la región y los particularismos de cada ocasión. Las penas podían ir desde una total impunidad para los hombres, que rara vez se habría dado en la mujer; hasta la confiscación de bienes, el destierro, la reclusión en un convento o, en los casos más extremos, la condena a muerte.

Además de estas penas, en ocasiones, el adulterio también se castigó con la excomunión. Esto significaba que el infractor era excluido temporal o definitivamente de los sacramentos y la Iglesia. Estas drásticas sanciones mostraban la profunda preocupación de la Iglesia por la moral y por la familia durante el difuso umbral que separó la Edad Media de la modernidad. En la Biblia se estigmatiza a la sexualidad, apareciendo como un mal del que deriva el pecado de la lujuria. En este texto sagrado, la mujer seduce al hombre quien, en cierta medida, se ve exonerado<sup>4</sup>. La Biblia condenó todo encuentro sexual deshonesto, señalando que el adulterio debería ser castigado con la muerte. Esta noción se perpetuaría incólume a lo largo de los siglos en la cultura judeocristiana<sup>5</sup>. Con lo cual, el estamento clerical adquirió una postura tajante y, aunque no predicó siempre con el ejemplo, la resolución de sus tribunales acostumbró a ser rigurosa y contundente.

Pese a que el adulterio fue visto como una amenaza para la estabilidad de la sociedad, la sociedad medieval parecía demostrar unos comportamientos no del todo acordes con las posturas eclesiásticas<sup>6</sup>. En el ideario de la literatura de la plena Edad

3. Fernández-Viagas Escudero, Plácido: *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. 2021, pp. 465-470.

4. «La mujer que tú me diste por compañera me dio del árbol, y yo comí» Génesis 3:12

5. La lujuria fue considerada como uno de los mayores pecados, considerándose impuro incluso lo más mínimamente relacionado a la sexualidad («lame» flujos, poluciones, menstruación, embarazo, parto)

6. Córdoba de la Llave, Ricardo. «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval». *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1994, no 7-1, p. 154.

Media, la dama se presentará como un señuelo de distracción sexual en la retórica del amor cortés. Esta consideración del amor lograba escapar a la férrea concepción de un matrimonio indisoluble y utilitario. El caballero ejercía una especie de adulterio secreto y galante que suponía un refinado ideal de cortejo dentro de los sensuales juegos cortesanos<sup>7</sup>. En definitiva, se idealizaba una pasión que se contraponía a la concepción utilitarista del vínculo matrimonial nobiliario.

Ahora bien, estas galanterías cortesanas habrían podido tener trágicos desenlaces, como en el que se vio involucrada la propia reina consorte de Navarra, Margarita de Borgoña, quien fue acusada de adulterio en lo que se conoció como el escándalo de la torre de Nestle del año 1314. Parece que la acusación de haber cometido adulterio con unos caballeros normandos podría contar con cierta credibilidad, pero no se debe obviar la compleja situación política que atravesaba el reino<sup>8</sup>. Margarita fue hallada culpable, afeitándosele la cabeza y siendo sentenciada a cadena perpetua en el castillo de Château-Gaillard, donde habría de morir tan solo un año después bien a causa del frío o, según otras fuentes, envenenada por su marido que deseaba volver a contraer matrimonio<sup>9</sup>. El caso es que la relación de la monarquía navarra con la sombra del adulterio hunde sus raíces en lo más antiguo de su historia. El primogénito de Sancho el Mayor, García Sánchez III, acusó a su propia madre de adulterio; aunque parece que la reina habría sido eximida de esta acusación gracias a las declaraciones de su hijastro Ramiro<sup>10</sup>.

La moral y la religiosidad de finales de la Edad Media habría seguido este contundente camino, condenando el sometimiento a los apetitos sexuales como una caída en el pecado. Más cercanos mediáticamente que el lejano adulterio de la reina consorte de Navarra, acaecido en París a comienzos del siglo XIV, se habrían mostrado los ecos de los sucesos de los herejes de Durango de mediados del siglo XV; cuando se achacó al movimiento de disidencia religiosa el haber promulgado lo comunitario de las riquezas y de las mujeres. Sin duda, los púlpitos, los sermones y la rumorología habrían hecho llegar este pasaje hasta el cercano reino de Navarra, donde, al igual que en las fuentes, se les habría tachado como pecadores que no acataban el sacramento del matrimonio, cayendo con sus prácticas en la lujuria y en el adulterio generalizado<sup>11</sup>.

La Navarra renacentista se muestra como la época propicia para el estudio de estos delitos sexuales, ya que el desarrollo del aparato estatal habría propiciado un considerable aumento y conservación de la documentación relacionada con los

7. Vallejo Naranjo, Carmen: *La caballería en el arte de la Baja Edad Media*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2013, p. 38.

8. Weir, Alison: *Isabella: She-Wolf of France, Queen of England*. London, Pimlico, 2006, p. 100.

9. Maurin-Larcher, Hélène; Lamazou-Duplan, Véronique; Philippe Charon Anne Goulet: *El cartulario llamado de Carlos II rey de Navarra*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2010, p. 61.

10. Martín Duque, Ángel: *Sancho III el Mayor de Pamplona. El rey y su reino (1004-1035)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2007, p. 35.

11. García Fernández, Ernesto: «Expresiones heréticas en la España medieval: Los herejes de Durango.» *Actas del XI Seminario sobre Historia del Monacato celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia) del 3 al 6 de agosto 1998*, Madrid, Fundación Sta. María La Real, 1999, p. 160.

pleitos de adulterio o amancebamiento. A su vez, esta sociedad que salía de la Edad Media parecía mostrar ciertas actitudes licenciosas en cuanto a la sexualidad que habrían de contrastar frontalmente con la mayor rigurosidad moral de la mentalidad tridentina. La nueva sensibilidad coercitiva que vería el siglo XVI vendría impulsada por las ansias de renovación dentro de la Iglesia que se arrastraban desde la conclusión del Cisma de Occidente. Naturalmente este rigorismo hubo de propiciar el surgimiento de abundantes demandas derivadas de este tipo de delitos.

Para un correcto análisis de este trabajo, hemos de ser conscientes de que los enlaces matrimoniales pactados estaban plenamente vigentes, que la edad de las nupcias era temprana y que la población de las villas medievales tenía una edad media ciertamente joven. Una juventud que siempre ha contado con un desenfreno que se acostumbra a ir sosegando en la edad adulta. De esta manera, los pedagogos escolásticos y humanistas indicaban que había que poner coto a las pasiones juveniles, insistiendo en sus sermones y tratados sobre la medida debida al buen cristiano. Sus mensajes trataban de luchar contra la lascivia y la lujuria que conducían al adulterio y tuvieron una notable influencia sobre los legisladores y las autoridades municipales.

La represiva sociedad que se fue gestando en el ocaso de la Edad Media proponía un modelo de relaciones interpersonales que parecía dejar sexualmente insatisfechas a las personas<sup>12</sup>. De este modo, la búsqueda del amor o del sexo de manera ajena al matrimonio habría sido una válvula de escape frente a la rigidez de un matrimonio de carácter utilitario. Como fruto de unas pasiones soterradas, habrían surgido toda clase de adulterios y de amancebamientos. Naturalmente, estas prácticas no habrían sido bien aceptadas por una sociedad que tenía como uno de sus pilares al matrimonio<sup>13</sup>.

No obstante, lo cierto parece ser que la institución del matrimonio se veía constantemente vulnerada por el adulterio, el concubinato y por una poligamia amparada en los matrimonios secretos. Esta situación habría propiciado el nacimiento de multitud de hijos bastardos que la sociedad renacentista parecía aceptar con cierta naturalidad. En el caso de los hombres, el recurso a la prostitución parece que habría sido una aséptica y tolerada alternativa que habría paliado los deseos sexuales de cierta parte de la población masculina. Muestra de lo elevado en la demanda de este tipo de servicios, lo podríamos encontrar en la villa de Getaria que, para el año 1483, contaba con seis mancebas del vulgo para atender unos medio millar de hombres<sup>14</sup>. Sin embargo, la sociedad de la época no se habría visto alarmada por

12. Bazán Díaz, Iñaki: «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresión del modelo de sexualidad conyugal y su castigo». En *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*. Aguilar de Campó, Centro de Estudios del Románico, 2018, p. 17-19.

13. Aldama Gamboa, José Patricio: *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen*. Tesis Doctoral. Universidad del País Vasco. 2015, p. 217.

14. Txueka Isasti, Fernando: «Juan Sebastián de Elcano desde la atalaya de Getaria». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 2018, vol. 74, no 1-2, p. 373.

este hecho que, en cierta medida, lo habría considerado como un revulsivo para paliar el adulterio; ya que, si los hombres se desfogaban con prostitutas, habrían dejado tranquilas a las mujeres decentes.

Sin embargo, en el caso de que la infidelidad la cometiese la mujer, la ofensa contra el honor del marido y su linaje debería ser resarcida con contundencia. De hecho, debido a la diferente consideración moral y jurídica que tuvieron el adulterio femenino y el masculino, los disgregaremos en dos apartados diferentes en los que, más allá de los preceptos legislativos, trataremos de analizar cómo se observaron estos hechos en el reino navarro.

## ADULTERIO FEMENINO, ENTRE EL ESTIGMA Y EL CASTIGO

Resulta sumamente interesante el estudio de Segura Urrea para los delitos de adulterio en la sociedad navarra del siglo XIV. En este sentido, se afirma que, pese a que la legislación foral tiende a achacar nominalmente la culpa del adulterio a la mujer, los procesos reflejados en los Registros de Comptos indican una mayor proporción de condenas a los hombres. Estaríamos hablando de que, frente a las 28 mujeres sancionadas, fueron 98 los hombres condenados<sup>15</sup>. Por nuestra parte, hemos tomado en consideración la totalidad de los casos del siglo XVI catalogados en el Archivo General de Navarra para comprobar que se vuelve a repetir el patrón del siglo XIV, por el que el hombre figura como acusado de adulterio en una mayor proporción de lo que lo hace la mujer. Sin embargo, cabe señalar que la desproporción que encontró Segura Urrea para el siglo XIV se habría mitigado considerablemente en el siglo XVI. De este modo, de los 113 procesos relacionados con el adulterio juzgados en los tribunales reales, 52 habrían ido contra un hombre, 42 contra una mujer y 19 contra una pareja de adúlteros<sup>16</sup>.

Esta tendencia hacia la paridad en el número de procesos judiciales relacionados con la mancebía y el adulterio no pareció verse correspondida con unos procesos que siguiesen unas pesquisas equitativas entre hombres y mujeres. De hecho, estaríamos frente a una legislación amparada en toda una serie de cuerpos jurídicos que se mostraban especialmente severos frente al adulterio femenino. De este modo, no fue extraño a lo largo de la Edad Media que, ante las acusaciones de adulterio, las mujeres tuviesen que hacer frente a una serie de ordalías<sup>17</sup>. A finales de la Edad Media, la tortura se habría seguido empleando como elemento probatorio en las pesquisas referentes a las acusaciones de adulterio. En este sentido, cuando

15. Segura Urrea, Félix: *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, p. 365.

16. Ver anexo A.

17. Merlino, Mario: *El medievo cristiano*. Madrid, Atalena, 1978, p. 228.

la supuesta manceba no aceptaba la imputación, podía ser sometida a toda una serie de prácticas que buscaban su tormento. Ahora bien, en el caso de soportar el padecimiento y no declararse culpable, la acusada podría llegar a ser exculpada<sup>18</sup>.

A ojos de la mentalidad renacentista y, pese a su aparente menor incidencia, el adulterio femenino sería una falta con consecuencias más graves; ya que se podría engendrar una progenie de dudosa ascendencia capaz, incluso, de alterar la paz social. De esta manera, la infidelidad de la mujer supondría un atentado contra la concepción misma de la estructura social de la Baja Edad Media. La adúltera cometería un acto sacrílego al obrar en contra de la sagrada unión del matrimonio; a la par que se corría el riesgo de engendrar hijos bastardos, quebrantándose, a su vez, la consideración misma de la mujer como propiedad inalienable del marido<sup>19</sup>.

Lo cierto es que el adulterio femenino se calificó como un pecado de gran entidad, infinitamente peor considerado que el masculino. Desde el campo de la sociología se ha argumentado que el mayor vigor en la condena del adulterio femenino se utilizó en esta época como un medio de control, construyendo todo un ideario que tomaba a la fidelidad como una virtud femenina<sup>20</sup>. De este modo, la tratadística se mostraba displicente con los devaneos masculinos, mientras que tomaba una respuesta severa y contundente frente el adulterio femenino. De hecho, en no pocas ocasiones, se excusa al hombre señalando que pudo ser incitado por los encantos de la mujer<sup>21</sup>. Valga de ejemplo la misógina disertación del Arcipreste de Talavera en relación a las malas artes de las féminas:

«Si el vil acto lujurioso es en los hombres algún tanto tolerado, no es así en las mujeres, que en el momento que tal crimen cometen, por todos e todas en mala estima es tenida y reputada por mala en toda su vida»<sup>22</sup>

Los moralistas del Renacimiento habrían cimentado sus disertaciones en una larga tradición literaria que señalaba a la mujer como el germen del pecado. Esta estigmatización de la figura femenina se habría reflejado en una mentalidad con una perspectiva pecaminosa en relación a la condición de la mujer. La diferenciación punitiva basada en el género será visible en buena parte de los códigos legales medievales. Una Iglesia con un papel rector sobre las pautas de conducta marcó su impronta a través de sus escritos y mediante toda una serie de cánones

18. Podemos encontrar un caso al respecto en el año 1488 en la provincia de Burgos, cuando tras la acusación de adulterio de Fernando Calderón a su mujer, María García, esta se negó a aceptar su culpabilidad; ni siquiera después de haber recibido tormento. Con lo cual, el tribunal la absolvió de los cargos. En BAZÁN DÍAZ, Iñaki: «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)». *Temas medievales*, 2019, vol. 27, p. 17.

19. Jimeno Aranguren, Roldán: *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*. Madrid, Dykinson, 2015, pp. 400-402.

20. Walby, Sylvia: *Theorizing Patriarchy*. Oxford, Basil Blackwell, 1998.

21. Villa Prieto, Josué: *La educación nobiliaria en la tratadística bajomedieval castellana: aspectos teóricos*. Tesis Doctoral. Universidad de Oviedo, 2013, p. 288.

22. Martínez de Toledo, Alfonso: *El Corbacho o Reprobación del amor mundano*. Barcelona, Orbis, 1983, p. 48.

provenientes de la legislación conciliar que, a lo largo de la Edad Media, abordaron el tema del adulterio desde la perspectiva de la moral cristiana<sup>23</sup>.

Naturalmente, esta óptica hubo de tener un peso trascendental en toda la jurisprudencia medieval, plasmándose desde los pretéritos códigos legislativos navarros. En el fuero de Jaca-Pamplona, el adulterio del hombre casado era multado con 60 sueldos y la esposa adúltera perdía su dote. El fuero de Tudela tenía reglas similares, pero también permitía la impunidad del marido que mataba a los amantes adúlteros<sup>24</sup>. La legislación parece repetirse prescribiéndose unas leyes similares en los diferentes fueros municipales; Así, el fuero de Estella pasaba por alto la penalidad del adulterio, pero promulgaba nuevamente la impunidad del marido ofendido que acababa con la vida del amante: «*De muliere si fuerit de prehensa in adulterio. Si maritus aliquem nocte cum uxore cepit, et illum interficit, calupnia non est ibi*». De este modo, el adulterio con nocturnidad permitía al marido tomar las represalias que considerase oportunas, no teniendo pena si acabase con la vida del hombre. Sin embargo, parece que debería respetar la vida de su mujer, a quien se debía poner en manos de la justicia que, en última instancia, se encargaría de dictar sentencia<sup>25</sup>.

De igual manera que en los fueros anteriores, la legislación de Olite no castigaba al marido que acabase con la vida de los adúlteros, si los hallaba cometiendo el pecado. Ahora bien, cabe destacar que en esta villa podemos hallar, ya en el siglo XV, un sentido más paritario de las penas pecuniarias relacionadas con el adulterio. De este modo, las ordenanzas de Olite del año 1412 condenaban tanto al hombre como a la mujer adúltera a pagar 25 libras, lo que equivaldría a un homicidio. Sin embargo, el hombre que alegase no tener dinero podría eludir la pena al «*yr a Sant Jayme de Gallizia, trayendo certificado*»<sup>26</sup>. Una ordenanza similar ya la podíamos encontrar en el mismo archivo para el año 1368, cuando se castigaba el adulterio masculino con tener que acudir a una romería al Santuario de Rocamador<sup>27</sup>. Sin embargo, las ordenanzas de 1412 no se mostraban tan dispuestas a perdonar el adulterio femenino, ya que, además de la multa, las mujeres serían desterradas de la villa por un año. Por si esto fuera poco, las adúlteras debían ser expulsadas con el consiguiente escarnio público «*con befas, públicamente, con trompeta que publique su delito*». Además, si eran sorprendidas volviendo antes de transcurrido ese año, se les volvería a repetir la expulsión con la consiguiente repulsa comunitaria<sup>28</sup>.

23. Córdoba de la Llave, Ricardo. «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval». *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1994, no 7-1, pp. 153-154.

24. Segura Urra, Félix: *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, p. 364.

25. Del Campo Jesús, Luis: «Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra». *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 1985, vol. 17, no 45, pp. 35 y 36.

26. Pérez Marañón, José María: *Olite historia, arte y vida*. Olite, Universidad de Navarra, 2010, p. 114.

27. *Ibidem*, p. 106.

28. *Ibidem*, p. 243.



Lo cierto es que la sombra de la sospecha siempre habría planeado sobre las acciones de las mujeres. El Fuero de la Novenera, implementado en Navarra a mediados del siglo XIII, establecía que, si una mujer pasaba la noche fuera de su hogar sin el consentimiento expreso de su marido, este tendría el derecho de no admitirla en casa hasta que prestara juramento formal y contase con el aval de dos mujeres de buena reputación<sup>29</sup>. Indicando una perspectiva legal menos drástica, fueros geográficamente cercanos como el de la Merindad de Durango podrían mostrarse esclarecedores. Este cuerpo legal redactado en el siglo XIV se hacía eco de las costumbres de la época<sup>30</sup> y contemplaba el perdón para los casos de adulterio<sup>31</sup>. Sin embargo, la legislación castellana no acostumbró a mostrarse tan benévola, concediendo al marido la potestad para ejecutar también a la esposa infiel<sup>32</sup>. Ahora bien, a finales del siglo XV se fue tratando de poner coto a el ejercicio de la justicia privada y, con las Leyes de Toro de 1505, los Reyes Católicos trataron de favorecer que se enviase a los adúlteros ante la ley. Bajo esta legislación, el marido perdería los bienes, la dote y las arras de su mujer si acababa con su vida. De este modo, se habría tratado de que fueran los tribunales públicos los que determinasen la culpabilidad de los adúlteros, postergando la venganza y la limpieza de la honra hasta la finalización del proceso penal. Indicios de este cambio de sensibilidad se exponen en el trabajo de Iñaki Bazán, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, donde se refleja que los maridos no parecían actuar por enajenación y que tendían a esperar al dictamen judicial<sup>33</sup>. Ahora bien, si en el juicio se demostraba que efectivamente los acusados habrían incurrido en adulterio, el marido tendría la posibilidad de ejercer de verdugo sin perder los bienes pertenecientes a su esposa<sup>34</sup>. Y es que la dote era un patrimonio que pertenecía a la mujer y que solo pasaría al marido en contadas ocasiones, entre la que se contaba el adulterio<sup>35</sup>.

El Fuero General de Navarra no contempló de manera explícita la potestad otorgada al marido engañado para matar a los adúlteros, debido quizá a la influencia de la doctrina canónica. En cualquier caso, Navarra renunció a la regulación medieval de los fueros locales en la segunda mitad del siglo XVI. En virtud de las

29. Jimeno Aranguren, Roldán: *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*. Madrid, Dykinson, 2015, p. 407.

30. Beristain Ipiña, Antonio: «El Fuero de San Sebastián y su continuación en el derecho penal vasco». En *Donostiako Forua eta bere Garaia, 1981 eko Urtarrilaren 19tik 23ra*. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 1982, p. 414.

31. Labayru y Goicoechea, Estanislao Jaime de: *Historia General del Señorío de Bizcaya (Tomo II)*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1968, pp. 775-786.

32. El Fuero Real Castellano, las Partidas o el Ordenamiento de Alcalá, a los que se sumaría la legislación de la Corona de Aragón a partir de 1349 ofrecían al marido la atribución de acabar con la vida de los adúlteros.

33. Bazán Díaz, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*. Vitoria, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia, 1995, p. 285.

34. Bazán Díaz, Iñaki: «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres». *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2008, no 5, pp. 217-218.

35. Oliveri Korta, Oihane: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*. San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, p. 89.

Ordenanzas de Carlos V, dirigidas en 1541 a los merinos navarros, se estableció que no se podría ejecutar a los que cometieran delitos de adulterio sin la consiguiente autorización de un juez<sup>36</sup>.

Sin embargo, existe la constancia de que ciertos hombres, para intentar salir impunes o de reducir sus condenas, habrían tratado de aprovechar los resquicios de esta legislación que exculpaba a aquellos que acababan con la vida de las mujeres adúlteras. Fue el caso de Miguel López de Piedramillera, quien mató a su esposa María de Oco golpeándola con un leño en la cabeza en noviembre del año 1530. En su defensa, Miguel habría alegado que trataba a María con respeto y que ella lo deshonraba y difamaba públicamente, además de ser infiel y violenta. En su intento por enturbiar la imagen de su difunta mujer aludió a «*que se echaba con clérigo e otras personas cometiendo adulterio e no guardando la lealtad que mujer a marido debe guardar*». Según su versión, durante una discusión en la que ella lo llamaba cornudo y lo agredía hasta el punto de temer por su vida, él se vio obligado a actuar en defensa propia. De esta manera, habría cogido un tronco con el que le dio en la cabeza, provocándole la muerte. Pese a esta defensa, Miguel López de Piedramillera acabó siendo condenado a galeras<sup>37</sup>.

Un caso semejante lo encontraríamos en Miranda de Arga, donde Aníbal de Mauleón trataba de exculparse por haber matado a su mujer, apelando al «derecho de corrección» que poseían los maridos:

...que los derechos permiten a los maridos que pueden poner manos en sus mujeres en especial de adulterio hallándose fuera dela iglesia en tal tiempo muy bien podía el dicho Aníbal poner manos en ella y aun matarla sin incurrir por eso en pena criminal alguna pues le hacía permitiéndolo la ley<sup>38</sup>.

El día de San Bernabé de 1556, el acusado entró en su casa y asestó nueve puñaladas a su mujer, María de Vergara. Pese a los intentos de socorro por parte de los vecinos, la mujer herida de muerte no tardaría en fallecer. De hecho, el fiscal arguyó que el marido habría tratado de envenenarla poco tiempo antes, hecho que hubo de pesar en la resolución del juicio. Con lo que, pese a los alegatos del marido que acusaba a la mujer de haber cometido adulterio con Joan Ibáñez, la Corte condenó a muerte a Aníbal de Mauleón, pena que fue ratificada un año después en el Consejo Real<sup>39</sup>. Cabe apuntar que el hecho de que el fiscal fuese el padre de la asesinada no habría contribuido a mejorar la situación judicial del acusado. A su vez, este caso revela también cómo, después de un suceso de este tipo, la dote y los derechos de la mujer asesinada volvían a manos de su familia<sup>40</sup>.

36. Jimeno Aranguren, Roldán: *Matrimonio y otras uniones afines... Op. Cit.*, p. 412.

37. Berraondo Piudo, Mikel: *La violencia interpersonal en la Navarra Moderna (siglos XVI-XVII)*. Tesis Doctoral. Universidad de Navarra. 2012, p. 179.

38. *Ibidem*, p. 180.

39. *Ibidem*, p. 181.

40. Archivo General de Navarra (AGN). Corte Mayor de Navarra. ES/NA/AGN/F146/146768

Con lo cual, pese a que podemos observar cómo las leyes podían exculpar a los maridos que acababan con las vidas de las mujeres adúlteras, la prueba de la infidelidad debía de ser fehaciente para que fuese tomada en cuenta por los tribunales. En cualquier caso, la evolución de ontología penal apunta hacia un paulatino intento de consolidar la justicia pública, tratando de evitar las iniciativas particulares al margen de las instituciones y los actos de venganza individual. No obstante, la infidelidad de la mujer suponía tamaña ofensa al honor, que la nueva concepción jurídica según la cual el delito debía castigarse mediante la condena emanada de las instituciones públicas no habría contado con la pertinente aceptación social en el siglo XVI. Con lo cual, en los casos de adulterio en los que la justicia determinaba la veracidad de los hechos, se seguiría permitiendo la venganza privada al marido y a sus familiares hasta el cuarto grado<sup>41</sup>. En este sentido, parece que los intentos inmediatos de los esposos por acabar con los adúlteros resultaron sumamente difíciles de contener y, ni siquiera la pérdida de los bienes gananciales habría mitigado el ansia de ejercer la venganza del marido ultrajado. En definitiva, la sociedad amparaba estas actitudes violentas, muy acordes a lo legislado en los antiguos fueros de Estella y Tudela que otorgaban al marido el derecho a ejecutar *in situ* a los amantes adúlteros<sup>42</sup>. De esta manera, el cuerpo social parecía mostrarse sumamente comprensivo con los arrebatos maritales, respaldando unos actos de venganza que tratarían de limpiar la mancillada honra del marido<sup>43</sup>.

No obstante, resultaba habitual que la aplicación de la legislación estuviese sujeta a la variabilidad de la diferente casuística. De hecho, en el año 1589 el labrador pamplonés Juan de Arteta encontró a su mujer yaciendo en la cama con el soldado Juan de Zamora<sup>44</sup>. El acusado vio desde el resquicio de la puerta a la pareja consumando el acto carnal y sacó su espada para acuchillar repetidas veces al soldado. El hombre murió en el acto, pero la mujer, Graciana de Oroz, pudo escaparse salvando así su vida. Por su parte, el marido ultrajado tuvo que darse a la fuga escondiéndose en el hospital general de Pamplona. No tardó mucho en ser encontrado y se le prendió a la mañana siguiente, siendo inmediatamente encarcelado<sup>45</sup>. Curiosamente y, pese que el acusado habría tratado de defender su honor acabando con la vida de la persona que había encontrado en su lecho, parece que la legislación no habría tenido en cuenta este hecho e inculpó al marido ultrajado.

Y lo cierto es las situaciones particulares fueron ciertamente variadas, llegando incluso a darse perdones regios excepcionales. Fue el caso de la absolución de una mujer musulmana salvada por Carlos III de morir apedreada en 1416 por haber

41. Bazán Díaz, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad... Op. Cit.*, p. 215.

42. Segura Urrea, Félix: *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, p. 366.

43. Bazán Díaz, Iñaki: «Las venganzas de honor en los casos de adulterio: el uxoricidio honoris causa». En *Impulsando la historia desde la historia de las mujeres: la estela de Cristina Segura*. Huelva, Universidad de Huelva, 2012, pp. 253-257.

44. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/Fo17/070609

45. Berraondo Piudo, Mikel: *La violencia interpersonal... Op. Cit.*, p. 153.

cometido adulterio. Según se indica en el documento, esta mujer casada habría mantenido relaciones con un cristiano, delito que estaba penado con la muerte<sup>46</sup>. De hecho, existe la constancia de que en el siglo XIV por lo menos tres mujeres habrían sido ejecutadas por haber cometido adulterio con hombre de diferente etnia. En el año 1346, una prostituta de Tudela fue quemada conforme a lo que indicaba el Fuero por mantener relaciones sexuales con un mudéjar. En 1372, otra mujer cristiana fue condenada a muerte por haber cometido adulterio con un judío; y, de igual modo, otra mujer conversa fue castigada por haber cometido adulterio con judíos<sup>47</sup>. Sin embargo, el rey noble no accedió a que se cumpliese la pena capital en el año 1416. Este hecho, expuesto bajo de la magnanimidad hacia la petición de absolución presentada por la familia de la mujer, podría considerarse como una muestra de la intención del monarca de evitar la aplicación de una sanción no contemplada en la jurisprudencia general del reino.

Ahora bien, pese a la visibilidad que adquieren los casos en los que la condena por adulterio fue la muerte; lo cierto es que, en base a los estudios realizados por Segura Urra, la pena capital para este tipo de delitos tan solo ocuparía un porcentaje marginal, inferior al 1% de todas las ejecuciones practicadas en la Navarra del siglo XIV<sup>48</sup>. Lo escaso de las condenas a muerte en esta tipología de delitos sexuales, han de plantear la existencia de otro tipo de medidas resolutivas para este tipo de conflictos intrafamiliares. Quizá la muerte se podría paliar mediante la entrega de diferentes cuantías económicas y con la correspondiente repulsa marital a una mujer que habría de quedar socialmente desamparada<sup>49</sup>.

En el capítulo cuarto del Fuero General de Navarra, en su título tercero que versa sobre «*de fuerza de mugeres et de adulterios*», en su apartado VII indicaba que, si una mujer casada se fuera con otro hombre, la herencia de la mujer acabaría en manos del primer marido. De modo que la esposa infractora habría de perder sus arras y heredades que se quedarían en su unidad convivencial original. A su vez, la mujer debería recibir la correspondiente sanción. En este sentido, en los registros de Comptos del año 1294 encontramos la multa de 50 sueldos impuesta a la mujer casada María Lopiz. Sin embargo, no consta si se le impuso otra pena o castigo corporal<sup>50</sup>.

46. Segura Urra, Félix: «Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV». *Anaquel de estudios árabes*, 2003, vol. 14, p. 251.

47. Segura Urra, Félix: La pena de muerte en la Navarra Medieval. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2007, no 4, p. 295.

48. *ibídem*, p. 294.

49. Córdoba de la Llave, Ricardo: «El reflejo de la sociedad bajomedieval en los protocolos notariales de Andalucía». En *Aragón en la Edad Media: perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media: sesiones de trabajo*. Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004, p. 92.

50. Pescador Medrano, Aitor: Archivo General de Navarra. Sección de Comptos (1294). San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza. 2000, p. 15.

En el supuesto de ser villanos, los adúlteros deberían pagar la pena de medio homicidio como se indica en el capítulo XII del Fuero General<sup>51</sup>. De manera análoga, el capítulo VIII indicaba que, si un hidalgo concibiese hijos fruto del adulterio con una villana, debería pagar también una multa de medio homicidio<sup>52</sup>. Según el capítulo XI de este fuero, los hijos nacidos de una relación adúltera entre infanzones no llegarían a alcanzar ninguna personalidad jurídica, y no tendrían ningún derecho material ni de linaje con sus progenitores. Esta legislación encontraría su paralelo en el reino castellano, donde las partidas estipulaban que el padre de un hijo ilegítimo no tendría la obligación de mantenerlo; responsabilidad que recaería en la madre<sup>53</sup>. Según el Fuero General de Navarra, a los hijos de la fornicación y del adulterio se les denominaba *fornezinos*<sup>54</sup>.

Lo cierto es que la legislación era resolutive frente a este tipo de infracciones de carácter sexual. Sin embargo, el carácter oculto de estas relaciones ilícitas habría generado una variada casuística de connotaciones sumamente particulares. A modo de ejemplo, se podría exponer cómo el libro de actas de Tafalla de febrero de 1492 hacía referencia a una serie de mujeres adúlteras y de mala vida a quienes se decide expulsar de la villa. Se debe señalar cómo era pública y notoria la identidad de estas mujeres: Maria de Olloqui, Gracia de Sarasa, una mujer de Pamplona que reside en la casa del carnicero y la criada de Johan d'Ezpeleta. Ahora bien, al analizar el acta, todo hace pensar que estas cuatro mujeres serían presumiblemente solteras<sup>55</sup>. Cabe advertir que habría resultado habitual cierta indeterminación terminológica en torno a este tipo de delitos sexuales. Naturalmente, al igual que se conocía a las mancebas, se conocía a los amancebados (Pascual Capatero, Johan de Monreal y don Nicolás) a quienes se trataría de corregir meses después en otra acta de la cámara municipal. De esta manera, a los adúlteros y concubinarios se les instaba a salir del pecado o, en caso contrario, se les impondría una pena de quince libras carlines<sup>56</sup>. Esta amonestación parecería una pena menor para unas personas que contaban con cierta trascendencia en la villa; como el caso de don Nicolás, quien se trataba de uno de los párrocos<sup>57</sup> o Johan de Monreal, que bien podría ser una de las personas que aparecen recurrentemente en las reuniones concejiles. Lo cierto es que lo lógico sería pensar que, salvo el párroco, estos hombres ya estuviesen casados; de ahí la necesidad de expulsar a sus mancebas de la villa.

51. Ibarrequi, Pablo; Lapuerta, Segundo (eds.): *Fuero General de Navarra*. Pamplona, Aranzadi, 1964, pp. 165 y 166.

52. FGN, 4, 3, 8. En Jimeno Aranguren, Roldán; Lizarraga Rada, Mikel (Eds.): *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creación hasta su feliz union con el de Castilla y recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de 1685*. Madrid, Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 128.

53. Partida IV, título XIX, ley 5.

54. Ibarrequi, Pablo; Lapuerta, Segundo (eds.): *Fuero General de Navarra*. Pamplona, Aranzadi, 1964, p. 298.

55. Jimeno Jurío, José María: *Archivo Municipal de Tafalla: Libro de actos y ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509)*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2001, p. 166.

56. Jimeno Jurío, José María: *Archivo Municipal de Tafalla... Op. Cit.*, p. 202.

57. Ibídem, p. 13.

Ahora bien, pese a que la mujer pareció sufrir un mayor rigor en la persecución que se dio contra este tipo de relaciones, también se la trató de proteger contra las licencias que se podían tomar sus maridos. El Fuero General trataba de amparar a la mujer casada en su Libro IV, Título I, Capítulo III: «*Todo ombre casado que a su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas*». Dos premisas resultan significativas en este enunciado; la primera, haría alusión a la premisa de que su mujer estuviese en la misma villa y, la segunda, la obligatoriedad de yacer a no ser que hubiese algún impedimento<sup>58</sup>. En cualquier caso, este capítulo legislativo, que se mostraba ligeramente discordante con los preceptos religiosos, habría de desaparecer del Fuero Reducido (c. 1528-1538)<sup>59</sup>. Lo cierto es que, más allá de unas sucintas alusiones a la desprotección que padecería la mujer frente a los devaneos sexuales de los hombres casados, la legislación no pareció tomarse tantas preocupaciones para sancionar el adulterio masculino.

## LA OTRA CARA DEL ENGAÑO: EL ADULTERIO MASCULINO

Se ha especulado con que el amancebamiento o el adulterio del varón, más allá de que fuese considerado pecado, parecía no tener la entidad suficiente para ser judicialmente punible. Este fenómeno ya quedó plasmado en el siglo XIII en las partidas de Alfonso X, donde en relación con la honra se podía observar la siguiente sentencia: «*del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin desonrra, á la suya*»<sup>60</sup>. Este dictamen hacía alusión a la mujer del adúltero, sin embargo, no reflejaba la posibilidad de que la mujer con la que cometía la infidelidad fuese casada. De ser así, la situación se alteraba notablemente y entraba en conflicto el honor del marido de la mujer infiel.

El Fuero General de Navarra tampoco sancionaba rigurosamente al casado que mantuviese relaciones con una mujer soltera. Lo cierto es que las penas que se acostumbraban a poner en Navarra, incluso a los adúlteros consumados, contaban con una larga tradición en la que se saldaban mediante la imposición de multas. El fuero del valle de Funes multaba el abandono del hogar del marido con 15 libras y los fueros de la Novenera y el Fuero General multaban con medio homicidio al hombre casado cuyo adulterio se probara<sup>61</sup>.

58. Véase la interesante aclaración al respecto en DEL CAMPO JESÚS, Luis: «Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra». *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 1985, vol. 17, no 45, p. 32.

59. Jimeno Aranguren, Roldán: «Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras». *Anuario de historia del derecho español*, 2015, p. 157.

60. *Partidas*, 7.17.1

61. Segura Urra, Félix: *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, p. 364.

Así lo podemos observar en la cuenta del Merino de las Montañas del año 1333, cuando Johan Martínez d' Inçe se saldó con la justicia ordinaria mediante el pago de una cuantía económica «*porque fezo dos creaturas en adulterio en Maria Miguel de la dicta villa*»<sup>62</sup>. En el mismo siglo XIV, en base al Fuero General, se condenó a un adúltero a pagar a la corte 25 libras blancas que, gracias a la pobreza del acusado y a las alegaciones referentes a que su mujer también le engañaba, se reducirían a quince libras negras<sup>63</sup>.

Este hecho pareció perpetuarse a lo largo de los siglos y en la casuística de mediados del siglo XVI, que veremos a continuación, se expresa literalmente que la mujer no podía querellarse contra su marido por este motivo: «*Iten que por privilegio de los maridos esta ordenado q las mujeres no los puedan acusar*»<sup>64</sup>. En consecuencia y, como el propio enunciado de la defensa de Juan Belza seguía relatando, excluidas aquellas que son más interesadas, quedaría también excluido el fiscal. Sin embargo, parece que a este acusado de adulterio le sirvió de poco dicho alegato, ya que, finalmente, fue condenado a pagar 100 libras para la cámara y el fisco y a que no se volviese a juntar con la acusada, María de Echauz<sup>65</sup>. Este caso ilustra cómo, más allá de la prisión provisional que en ocasiones se dictaba mientras se desarrollaba el proceso judicial, el adulterio masculino con una mujer soltera acarreó unas penas que acostumbraban a mantenerse en el plano de lo económico.

Sin embargo, si la mujer era casada, el hombre se debería enfrentar a severos castigos que le llevarían incluso a poner en riesgo su vida. Así lo podemos comprobar en el testimonio de 1545 por el cual Lope de Bustamante, casado y vecino de Valtierra, consumó el adulterio con María Ferrer, mujer de Martín Martínez. De hecho, su marido aseguraba que el acusado la había conocido carnalmente con asiduidad en los meses que van de abril a septiembre del año 1539 para, con posterioridad, cohabitar amancebados en el reino de Aragón durante dos años<sup>66</sup>. De hecho, los acusados fueron sorprendidos y, pese a que trataron de huir por una ventana, fueron prendidos y llevados frente a las autoridades. Los amantes declararon que se «*querian tanto que no podian apartarse ni se apartarian el uno del otro y aunque supiesen perder las vidas*». Con lo cual, la acusación les pidió penas de adulterio y de amancebamiento, considerando en primera instancia que el acusado debía perder todos sus bienes<sup>67</sup>.

De este modo, podemos observar cómo el adulterio con una mujer casada suponría un grave perjuicio económico para el adúltero. Además, el acusado ingresó inmediatamente en la cárcel, pese a que trataba de defenderse alegando

62. Zabalo Zabalegui, Javier: *La administración de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, p. 186. (Reg. 32, fol. 106 v.)

63. *Ibidem*, p. 187. (Reg. 258, fol. 229 v.)

64. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/Fo17/097321. Fol. 8 r.

65. *Ibidem*, fol. 23r.

66. Archivo General de Navarra. Consejo real de Navarra. ES/NA/AGN/Fo17/086020. Fol. 4r.

67. *Ibidem*, fol. 4v.

que había sido apresado en lugar sagrado. Esta apelación sostenida en el tiempo fue refutada por los testigos que aseguraban que, pese a los intentos de Lope Bustamante por zafarse de sus captores y acogerse a sagrado en la pared de una iglesia cercana, no lo logró<sup>68</sup>. Desconocemos cómo se pronunció el tribunal, pero desde su detención y mientras se realizaban las pesquisas pertinentes, el acusado habría estado cuatro años en la cárcel.

No obstante, lo cierto es que ni siquiera tenía que tratarse de una mujer casada. La pérdida de bienes y el encarcelamiento de un adúltero también podía venir derivado del hecho de haber mancillado el honor de una joven. De hecho, pese a que la joven Catalina Alcalde no estaba casada, al ser Pedro de Mauleón un contumaz adúltero se le imputaron penas criminales que lo llevaron a prisión. El caso es que Pedro de Mauleón, de profesión molinero, estuvo trabajando en el molino de Miranda de Arga y se hospedaba en la casa de Joana Gómez, madre de la joven Catalina. Parece que de esta convivencia habrían surgido los amores entre Catalina Alcalde y el molinero, relación que se habría prolongado durante cuatro años. Según se declaraba en el juicio, el acusado la habría conocido carnalmente, llevándose su virginidad y su flor. Sin embargo, a los quince días de estar amancebados, prendieron a Pedro de Mauleón acusándolo de estupro<sup>69</sup>. Después de puesto en libertad, parece que la relación se retomó y la infidelidad reincidente de este hombre, quien agasajaba con presentes a la joven, lo habría llevado nuevamente a las penurias de la cárcel<sup>70</sup>. Curiosamente, la joven también habría acabado presa por ser partícipe del adulterio, aunque fue puesta en libertad en virtud de la gracia concedida por la Pascua de 1589<sup>71</sup>.

El paso de Pedro de Mauleón por las diferentes prisiones habría causado un grave perjuicio en su hacienda, «*estando los dichos fiadores apoderados de los pocos vienes de su dicha madre*». Parece que la situación de su mujer legítima y de su madre, ambas residentes en Caseda, se había depauperado hasta el extremo de pasar hambre. Él mismo también reconocía pasar hambre en la cárcel y rogaba que se le pusiese en libertad o que se le diese de comer más dignamente. Las súplicas para que se le dé de comer se repiten en el proceso y el propio Pedro de Mauleón parece rubricar alguna de estas peticiones. Finalmente, el molinero es condenado a un año de destierro del Reino de Navarra, pena que debería cumplir a los seis días de ser excarcelado. El fallo también estipulaba que no volviese a ver a la joven Catalina, fruto de su deseo y condena, y a donde, a la luz de un nuevo requerimiento judicial, se dirigió una vez puesto en libertad<sup>72</sup>.

68. *Ibidem*, fols. 6r, 7r, 8r, 13r.

69. Archivo General de Navarra. Corte mayor. ES/NA/AGN/F146/212612. Fol. 19r.

70. *Ibidem*, fol. 19v.

71. *Ibidem*, fols. 13r-14r.

72. Archivo General de Navarra. Corte Mayor. ES/NA/AGN/F146/212612. Fols. 21r y 22r.



Ahora bien, más allá de estos puntuales casos de estupro, parece que la justicia secular no se molestó mucho en perseguir el hecho de que los hombres casados cometiesen adulterio con mujeres *sueeltas* o no casadas de moral distraída. Es el caso de la acusación de adulterio y amancebamiento que se impuso contra Juan Belza en 1563. Y es que todo parece indicar que el acusado habría tenido relaciones con la criada María de Echauz<sup>73</sup>. Juan Belza llevaba unos diecisiete años casado con Graciana de Ituren, y fruto de esta unión habrían concebido un buen número de hijos. El acusado trataba de defenderse, alegando que no había tenido ninguna relación con ninguna mujer *suelta* y que las acusaciones vendrían de personas de poco crédito que lo hacían fruto de la enemistad.

Sin embargo, el fiscal imputaba al vecino de Ituren el delito de adulterio, indicando que el acusado llevaría dos años amancebado con María de Echauz, *natural vasca*, con la cual habría tenido cópula carnal en muchas ocasiones. A su vez, también se señalaba que había echado a perder la casa y la hacienda de su mujer por su malvivir. De igual modo, se culpabilizaba a Juan Belza de haber acudido con malas intenciones a tierra de vascos, de donde era natural María de Echauz. Y en estas tierras, finalmente, el acusado habría obtenido su objetivo que era quedarse a solas de noche con María; cuando «*es de creer y de presumir y lo hizo por holagarse y tener aceso con la dicha Maria en lo cual el dicho acusado ha delinquido gravemente*»<sup>74</sup>.

El acusado negaba estos hechos, afirmando que no había tenido cópula carnal con la citada María, a quien tan solo habría llevado a la localidad de Errazu para que se encontrase con sus padres. Este acompañamiento lo habría llevado a cabo sin intenciones deshonestas y porque él también tenía que ir a tierra de vascos para comprar unos cerdos, coincidiendo así en el viaje<sup>75</sup>. De esta manera, se declaraba inocente, afirmando que era hombre de bien y buena fama y que vivía honestamente con su mujer. Nuevamente, culpaba de estas acusaciones a personas de baja condición que querían sembrar la discordia entre él y su mujer<sup>76</sup>.

No obstante, parece que el peso de las acusaciones dejó demostrado que, efectivamente, Juan Belza habría sido infiel a su mujer, siendo condenado por ello a pagar 100 libras para la cámara y el fisco y a no volverse a juntar en lugar sospechoso con la citada María de Echauz<sup>77</sup>. Todo parece indicar que el acusado no habría pasado por ninguna reclusión, acudiendo al juicio celebrado en Pamplona en junio del año 1563 y, acto seguido, siendo puesto en libertad al alegar que llegaba fatigado del camino<sup>78</sup>.

73. Archivo General de Navarra. Consejo Real. ES/NA/AGN/Fo17/097321. Fol. 2 r. y fol 8 r.

74. *Ibidem*, fol. 17 r.

75. *Ibidem*, fol. 20r.

76. Archivo General de Navarra. Consejo Real. ES/NA/AGN/Fo17/097321. Fol. 21r.

77. *Ibidem*, fol. 23 r.

78. *Ibidem*, fol. 14r.

## EL ADULTERIO COMO DESAFÍO JURÍDICO: DIFERENTES LEGISLACIONES Y DIVERGENCIA EN LAS PENAS

Lo cierto es que el tipo de adulterio masculino que acabamos de ver difícilmente parecía conllevar pena alguna, más allá de la consiguiente multa económica. Si la jurisprudencia medieval parecía eximir al varón por sus actos lujuriosos, la moral cristiana se mostraba menos clemente. Así lo podemos observar en la iconografía de una arquivolta de la puerta del juicio de la catedral de Tudela, donde el diablo tiene apresados a una pareja de adúlteros desnudos. En esta talla se observa el padecimiento que ha de sufrir el pecador, independientemente de su género<sup>79</sup>.

En base a este asentado criterio, que la justicia secular no condenase severamente el hecho de que los hombres cometiesen adulterio, no habría de implicar que la Iglesia no lo considerase un grave pecado. Naturalmente, el derecho canónico se preocupó de una manera notable en relación al adulterio, y las diócesis que rigieron los designios de los navarros de esta época también se habrían esmerado en sancionar esta cuestión. De esta manera, los dictámenes emitidos desde los obispados de Bayona, Tarazona, Pamplona o Calahorra se habrían pronunciado al respecto.

Ejemplo de ello lo encontramos en el catecismo de Arnaldo de Barbazán de 1354 o en las constituciones sinodales promulgadas el 1410 por Diego de Zúñiga en el Obispado de Calahorra y La Calzada. De hecho, desde el obispado de Pamplona se excomulgaba en el siglo XIV a todos aquellos adúlteros y adúlteras que no abandonasen sus vicios. A su vez, el catecismo de Arnaldo de Barbazán recordaba que aquellos adúlteros que volviesen a demandar el bautismo deberían haber realizado la pertinente penitencia para, una vez arrepentidos de sus pecados, recibir la consiguiente instrucción católica<sup>80</sup>.

Especialmente contundente se mostraba también con los clérigos que no repudiasen a sus concubinas en el plazo de treinta días<sup>81</sup>. Los pecados de adulterio y de amancebamiento parecían estar tan extendidos, que no eran en absoluto ajenos al estamento clerical y la sociedad de la Baja Edad Media parecía observarlos con cierta naturalidad. Sin embargo, las constituciones sinodales de Calahorra-La Calzada sancionaban duras penas a los clérigos que incurriesen en esta falta<sup>82</sup>. De esta manera, los infractores perderían la mitad de sus bienes, deberían guardar un ayuno consistente en estar a pan y agua durante tres días a la semana y podían enfrentarse a diez años de cárcel<sup>83</sup>. Estos ya de por sí severos dictámenes

79. Para consultar el detalle fotográfico en el Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/Foo1/MIR\_IMG2178

80. García Fernández, Ernesto: «El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la Diócesis de Pamplona (1318-1355)». En *la España medieval*, 1992, no 15, p. 336.

81. Zunzunegui, José: *El Reino de Navarra y su Obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente: pontificado de Clemente VII de Avinón*. San Sebastián, Victoriensia, 1942, p. 334.

82. Muro Abad, Juan Robert: «La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1993, no 20, pp. 266-268.

83. *Ibidem*, p. 270.

se volverían más duros en caso de persistir en el delito, aunque lo cierto es que no habrían conseguido erradicar este tipo de relaciones tan extendidas entre los representantes de la Iglesia.

Y es que, con la divulgación en la Baja Edad Media de una cultura jurídica basada en los textos escritos, parece producirse una divergencia entre los códigos penales que emanaban de la sociedad civil y las prescripciones morales que imponía la Iglesia. De este modo, las directrices eclesiásticas tomaban como culpables al hombre y a la mujer que incurriesen en el pecado de adulterio. Mientras, la legislación laica mantuvo un mayor carácter punitivo sobre la mujer, mostrándose ciertamente indulgente con el adulterio masculino.

No obstante, pese a que en teoría la legislación eclesiástica se habría demostrar más inflexible con los devaneos sexuales, no fueron pocos los clérigos que trataron de buscar amparo en una legislación eclesiástica que en no pocas ocasiones les era benigna. En este sentido, la legislación civil navarra también se ocupó de estos díscolos hombres de Iglesia, aplicándoles el Fuero General para evitar su acogida al fuero eclesiástico. De este modo, contamos ya con el temprano testimonio de la pena de medio homicidio impuesta en 1384 a Miguel abad de Azteráin, condenado por haber tenido un hijo con la mujer de Sancho García. Para la centuria siguiente, Roldán Jimeno nos presentará ciertos casos en los que no solo existió adulterio, sino que incluso terminaron con episodios violentos en los que los clérigos con sus galanterías habrían propiciado que los esposos tomaran violentas represalias<sup>84</sup>.

Sin embargo, no solo eran los hombres quienes se tomaban la justicia por su mano y atentaban contra la vida de sus adúlteros cónyuges. En el año 1557, la vecina de San Adrián, Antonia Escalona, hirió mortalmente a su marido mientras este se encontraba en la cama. Su marido, Esteban de Guevara, al parecer mantenía escarceos amorosos recurrentes con otras mujeres, y la notoriedad de estas relaciones era de dominio público. Con lo que, una noche, Antonia Escalona acuchilló varias veces a su marido, quien moriría días después<sup>85</sup>.

Más allá de las airadas reacciones violentas, en la diócesis Pamplonesa el adulterio también se convirtió en una causa por la que las mujeres podían solicitar la separación matrimonial en el siglo XVI. Ahora bien, pese a que los malos tratos y el adulterio fuesen expuestos, la mujer siempre tuvo dificultades para lograr la nulidad matrimonial. Ejemplo de ello lo encontramos en la petición de separación de Catalina de Sasoeta quien, además de recibir el maltrato de su marido «*que la había descalabrado hasta sacarle los dientes*», tenía que sufrir que este cometiese adulterio con las criadas de su casa. Ante los constantes agravios, esta mujer

84. Jimeno Aranguren, Roldán: «Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos». *Anuario de Historia del derecho español*, 2011, pp. 563-565.

85. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/F017/096747. Fols. 12r.-17v.

abandonó su hogar; sin embargo, el marido apeló al obispo de Pamplona y, después de un tiempo, la mujer tuvo que retornar a su casa<sup>86</sup>.

El caso opuesto lo podemos observar en el año 1553, cuando D<sup>a</sup> Ana de Vicuña, señora de la casa solar de Vicuña, acusó a su marido de malos tratos y de ser un adúltero. Pero la verdad es que no eran pocas las dificultades para conseguir un fallo satisfactorio para la mujer. De esta manera, como podemos comprobar en este caso, todos los testigos llamados a declarar fueron hombres que excusaron las acciones del marido, Nicolás Sáez de Elola. Ahora bien, parece que lo público y notorio de su relación adúltera, de la que habría nacido una hija, fue imposible de ocultar al tribunal<sup>87</sup>. Finalmente, el tribunal de Pamplona le concedió la separación y se condenó al marido a devolver la dote y a pagar medio ducado diario a su mujer<sup>88</sup>. Resulta significativo exponer estos casos que, pese a que sean una minoría, demuestran que también hubo mujeres que denunciaron a sus maridos por adulterio. Ahora bien, pese a que la separación podría ser aceptada, lo sagrado del vínculo sacramental impediría que ninguno de los cónyuges se volviese a casar mientras la antigua pareja siguiese viva<sup>89</sup>.

## PRÁCTICAS OCULTAS: BIGAMIA, ALCAHUETERÍA Y LENOCINIO

Dado que el matrimonio era de carácter indisoluble en vida de los esposos, los casos de amancebamiento y de bigamia habrían resultado relativamente frecuentes. No fue extraño que este tipo de delitos sexuales saliesen a la luz, ya que contaban con el incentivo de que parte de la multa podía ir a parar a los bolsillos de los delatores. Diez sueldos fue el importe que se ofreció «a cierta persona que descubrió el dicto mey homicidio», lo que equivalía un 10% de la multa impuesta por adulterio en el siglo XIV<sup>90</sup>. Sin embargo, no fueron pocos los casos en los que se habría tratado de encubrir el adulterio mediante la simulación o la ejecución de un nuevo matrimonio. La bigamia se trató de erradicar acabando con los matrimonios secretos y con el control ejercido por las amonestaciones, que se tenían que publicar en las iglesias domingos antes de la boda.

No obstante, los hombres que se ausentaban de sus casas por motivos laborales tenían la oportunidad de iniciar una nueva vida marital y casarse con otra mujer. Así ocurrió con el cantero Juan Echevarría que, siendo natural de Pamplona, contrajo

86. Aguirre Sorondo, Antxon: *Hernani eta hernaniarrak: (mendeetako zertzeladak*. Donostia, Kutxa Fundazioa, 1997, p. 92

87. De Miguel Lesaca, Miren: «Nicolás Sáez de Elola, intrépido capitán en la Conquista del Perú. El oro de Cajamarca». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 2011, vol. 67, no 1-2, pp. 34-35.

88. Archivo Diocesano de Pamplona (ADN), no 568, Azpeitia 1553.

89. Jimeno Aranguren, Roldán: *Reforma, contrarreforma...* Op. Cit., p. 165.

90. Zabalo Zabalegui, Javier: *La administración de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1973, p. 190. (Reg. 43, fol. 40.)

un nuevo matrimonio en Bergara (Guipuzcoa) con Marina Sagasti<sup>91</sup>. También podía darse la situación de que una pareja adúltera tratase de hacer vida marital en otra villa. Fue el caso de Vicente Irurita y Juana de Ribera, natural de Sunbilla, quienes, simulando ser marido y mujer, iniciaron en 1542 su vida en pecado en la villa de Lesaka. Esta relación, entablada sin las pertinentes formalidades matrimoniales, prolongó su amancebamiento durante unos dos años, en los que la pareja habría cohabitado con la aparente complicidad de los vecinos<sup>92</sup>.

De este modo, no fueron extrañas las ocasiones en las que esta convivencia se llevaba a cabo de forma notoria y con el aparente conocimiento de la comunidad. En 1492 se amonestaba al vecino de Tafalla, Christobal Ruiz de Mendieta, por estar casado dos veces. Parece ser que este hombre habría contraído matrimonio en dos ocasiones a las puertas de la iglesia, «*menospreciando así a la fe católica*»<sup>93</sup>. Finalmente, en 1494, el concejo de Tafalla se veía obligado a expulsar de la villa a este hombre y a María Sanchís, por haber contravenido la sentencia que le instaba a regularizar su situación<sup>94</sup>.

Pero las cosas no fueron siempre sencillas. En ocasiones, los casos se enrevesaban y no resultaba nada fácil dilucidar la naturaleza de las acusaciones por bigamia. Así ocurría en el año 1460 en la apelación contra el procurador fiscal de la diócesis de Pamplona, quien había condenado por adúltera a Gracia de Ollani. Esta mujer se encontraba casada con Martín de Eiztaran, pero el vecino de Deba, Juanto de Lasturri, alegaba que él había contraído matrimonio con ella con anterioridad<sup>95</sup>. El caso es que una acusación de adulterio, de bigamia o de amancebamiento podía suponer un acto de revancha para cualquier persona despechada, más teniendo en cuenta que en esta época eran habituales los casamientos por palabras de futuro y sin la consiguiente constancia eclesiástica.

Se ha de hacer notar el marcado incremento represivo que se da de la mano de la mentalidad reformista emanada del Concilio de Trento, observándose un endurecimiento de las sanciones contra la bigamia, el amancebamiento, la alcahuetería o el lenocinio. Para mediados del siglo XVI, habría resultado habitual relacionar el adulterio masculino con una actividad cercana a la prostitución derivada de la alcahuetería. En estos casos la culpabilidad y sus amonestaciones señalaban con especial saña a la mujer y a su entorno. De hecho, podemos encontrar algunas causas en las que los acusados resultan ser los familiares que, al parecer, incitaban a las jóvenes de su familia a mantener contactos amorosos con hombres casados. Así se desprende del proceso a las vecinas de Lerín, Ana Bastero y Ana Roya; madre e hija. Según señalaron varios testigos de la villa, la madre habría incitado a la hija

91. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/F146/210577.

92. Archivo General de Navarra ES/NA/AGN/F146/209985. Fol. 7 v.

93. Jimeno Jurío, José María: *Archivo Municipal de Tafalla... Op. Cit.*, p. 202.

94. *Ibidem*, p. 334.

95. Archivo Histórico Diocesano de Zaragoza (AHDZ). Fondo de Apelaciones. Caja 426-19

a mantener relaciones deshonestas con claro ánimo de lucro: «sirve de tercera y consiente que su dicha hija ande en este ruin trato y vicio»<sup>96</sup>.

También existirían algunos casos en el que las mujeres adúlteras lo eran con el consentimiento de sus maridos, quienes buscaban réditos económicos de esta actividad ilícita. Así lo podemos comprobar cuando, en el año 1562, se acusaba en Tudela a Pedro Castro de lenocinio hacia su mujer, María de Segura. Al parecer, el marido imputado por proxenetismo habría puesto a su propia mujer «en el público para que con su cuerpo adulterase y ganase dineros por limitado tiempo»<sup>97</sup>. Estas personas se habrían visto señaladas por las autoridades y por la comunidad, siendo consideradas como una amenaza para la moralidad. Con lo cual, los individuos perseguidos por realizar estas actividades ilícitas habrían sido objeto del escarnio y de la estigmatización pública.

## LA IMAGEN DE LA VIRTUD Y DE LA DECENCIA: ADULTERIO, HONRA Y REPUTACIÓN PÚBLICA

La institución matrimonial como reproductora de la estructura social estaba vinculada intrínsecamente al concepto del honor. Un honor que se asentaría en la consideración que el cuerpo social tendría sobre el linaje, la familia y el propio sujeto, unidad individual que se integraba en la sociedad mediante la cédula básica que conformaba el matrimonio. El adulterio evidenciaba la violación de un voto divino que hacía caer la mácula sobre todo el linaje del pecador. De esta manera, como si se tratase de un mal endémico, la familia del adúltero se vería salpicada por la sombra de la lujuria y de la avidez sexual.

El adulterio dejaba un estigma social en aquel que lo cometía, pero también se convertía en una grave ofensa para la honra del cónyuge. En la Baja Edad Media, los procedimientos habituales podrían considerarse tres cuando el honor masculino se veía mancillado por el adulterio de una mujer: el perdón, la venganza o la vía judicial. Las fuentes nos relatan que, en ocasiones, el marido perdonó la infidelidad de la esposa; ahora bien, no fueron extraños los casos en los que, tras ser repudiadas, el destino final de estas mujeres se vio abocado a la prostitución<sup>98</sup>. Parece ser que la misericordia fue la opción menos utilizada, mientras que los hombres parecían aferrarse a la tradición medieval de tomarse la justicia por

96. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/F146/148947. En Ruiz Astiz, Javier: ««Induciéndolas con ofrecimientos e promesas». Rostros y prácticas de la alcahuetería en la Navarra del Antiguo Régimen». *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 2018, no 48-1, p. 242.

97. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/F017/066749. En Ruiz Astiz, Javier: «Induciéndolas con ofrecimientos... *Op. Cit.*, p. 243.

98. Córdoba de la Llave, Ricardo: «El reflejo de la sociedad bajomedieval en los protocolos notariales de Andalucía». En *Aragón en la Edad Media: perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media: sesiones de trabajo*. Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004, p. 92.

su mano<sup>99</sup>. Así ocurría a finales del siglo XV en el propio obispado de Pamplona, cuando las instituciones civiles absolvían al vecino de Zestoa (Guipúzcoa), Beltrán de Alzolaras, por haber acabado con la vida de su mujer y de su amante a quienes había hallado cometiendo adulterio<sup>100</sup>.

El *doctor navarrus* Martín de Azpilcueta en su *Tractado de alabança y murmuracion*, publicado en 1572, analiza una consideración sorprendente en torno a que la mujer adúltera no debería estar obligada en conciencia a declarar su adulterio, ya que su silencio podría proteger la honra familiar<sup>101</sup>. Y es que se afirma que, para el marido, la deshonra podría ser peor que su muerte o la de su propio hijo<sup>102</sup>. En esta sociedad navarra de comienzos de la modernidad, la honorabilidad de una persona era considerada como un bien de carácter colectivo, con una particular trascendencia en la percepción sobre la familia y los círculos sociales del injuriado. El menoscabo de este honor habría alentado una rumorología popular que, en unas villas y ciudades en las que buena parte de la población se conocía, supondría una seria amenaza para la reputación de una persona.

De hecho, a la reprobación pública del adulterio constatado, se le añadían toda una serie de murmuraciones y habladurías que aireaban, con diferente grado de veracidad, los escarceos de alguna persona que se suponía que estaba traicionando el vínculo conyugal. En la temprana Edad Moderna, la moral sexual estuvo rigurosamente regulada, y es que la fama negativa de una persona la podía llevar, incluso, a ser apresada. Un interesante testimonio al respecto lo encontramos en el encarcelamiento en el año 1569 del hijodalgo don Martín de Olza, a quien se le acusaba de adulterio, estupro, cohecho, juego y, en general, de llevar mala vida. Parece que el acusado habría sido detenido sin necesitar mayores pruebas, ya que la denuncia venía del noble Joan de Ursúa, señor del palacio viejo de Arráyo<sup>103</sup>.

Lo cierto es que la honra de un hombre podía quedar totalmente echada a perder por su fama de *cornudo*. Así ocurrió en 1570 con el soldado de origen castellano Jerónimo de Carrión, a quien en su noche de bodas se le obsequió en Olite con una sonora cencerrada. Este tipo de manifestaciones se gestaban como repulsa ante unas uniones que generaban el rechazo de la comunidad. En este caso, el hecho de que Jerónimo de Carrión no fuese natural de la tierra hubo de levantar las suspicacias de los vecinos, quienes demostraron su repulsa con un cómico pasacalles. Un grupo de unas doce personas disfrazadas portaban cacerolas, armas y luminarias y rondaron las calles de la villa hasta llegar a la casa de los

99. Solórzano Telechea, Jesús Ángel: «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2005, no 12, p. 323.

100. Archivo General de Simancas. Registro General del sello. (AGS, RGS), 1485 09, fol.64

101. De Azpilcueta, Martín: *Tractado de alabança y murmuracion: en el qual se declara quando son merito, quando peccado venial, y quando mortal*. Valladolid, impresso por Adrian Ghemart, 1572, p. 120.

102. *Ibidem*, pp. 120-121.

103. Ilundáin Chamarro, Javier; Orduna Portús, Pablo: *Festejar (siglos XIII-XVI)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2012, p. 91.

recién casados. El caso es que, «*haciendo muy grande ruido y estruendo, y dando mucha vocería y gritos*», los protagonistas se habrían mofado vejatoriamente de la nueva pareja. Finalmente, el tumulto habría acabado dando lectura a un pasquín que llevaba unas coplillas que atentaban contra la honra del esposo, a quien se le llamaba, entre otros improperios, judío y cuco<sup>104</sup>. El testimonio de estos versos ha llegado a nuestros días gracias al libelo difamatorio utilizado como prueba en el litigio. Este escrito se ha conservado en los documentos procesales del Archivo General de Navarra y merece la pena su transcripción parcial para observar el escarnio al que se sometía a aquellas personas que no contaban con el favor de la comunidad<sup>105</sup>:

Era antes cuco que casado/ si es cornudo no lo sé,  
 lo que sé yo lo diré: él es fino castellano/  
 Si es villano o hidalgo no lo sé/ pero él es un judío muy honrado, /  
 que en su andar e hinchazón lo veréis.  
 Yo no digo que es villano ni moro/ más es un castellano y judío muy honrado/  
 y no digo que es cornudo/ sino antes cuco que casado.

En una época en la que la comunidad se convertía en rectora vigilante de la moralidad, cualquier violación de las pautas tradicionales en las relaciones entre un hombre y una mujer podía ser reprendida mediante parodias colmadas de sarcasmo popular. De esta manera, no solo los embarazos ilegítimos, los amancebamientos o los adulterios generaban una fuerte rumorología; sino que incluso las uniones que se escapaban a lo habitual, ya fuesen casamientos con mucha diferencia de edad o con personas extranjeras, podían generar un clamoroso revuelo comunitario. Este fenómeno podía extenderse a las mujeres vanidosas, a las fácilmente seducibles o a aquellas que parecían demostrar una moral más disipada. Por lo tanto, la presión social que se ejercía desde unas comunidades en las que la inmensa mayoría de sus miembros se conocían y donde los sujetos trataban de exponer su honra como distintivo familiar, habría llevado a que las masas jaleasen todo aquello que les causara conmoción. Estos escándalos se magnificaban en las calles de las villas, donde los grupos de personas manifestaban su repulsa con un tono socarrón que daba a pie a toda clase de barullos, cencerradas y coplas satíricas.

La sociedad navarra del Renacimiento pareció tomar con desconfianza a los foráneos, relacionando estrechamente la honra con una ascendencia sin mácula. No resulta extraño que al soldado Jerónimo de Carrión se le quisiese buscar una ascendencia hebrea. Ya hemos visto en el presente trabajo cómo las relaciones entre diferentes grupos étnicos se vieron fuertemente sancionadas en la Edad Media, más si cabe si se trataba una mujer cristiana la que pecaba con una persona de otra raza. Ciertamente esclarecedor resulta un caso del año 1376, cuando el

104. Ruiz Astiz, Javier: «Herramientas de transmisión comunitaria: libelos y pasquines en la Navarra moderna». *Historia y comunicación social*, 2009, vol. 14, pp. 96-97.

105. Archivo General de Navarra. ES/NA/AGN/F017/038206. Fol. 138.



judío de Tafalla Samuel Bon Aloor murió a manos de Pedro Xeméniz de Sánsoain, quien lo mató al encontrárselo yaciendo con su mujer. Pero el castigo de la muerte para esta ofensa a la sagrada institución del matrimonio hubo de parecerle poco al tribunal, que además ordenó que su cuerpo fuese quemado. Los parientes del adúltero tuvieron que ofrecer la suma de 200 florines para evitar este dictamen que iría contra la fe hebrea<sup>106</sup>. El ensañamiento del tribunal evidenciaría la nefasta concepción que tendría la sociedad de la época en relación al adulterio entre miembros de diferentes grupos étnicos.

Con la llegada de la modernidad y tras haber sido expulsada la población judía, la obsesión por la limpieza de sangre habría generado que las relaciones con personas consideradas impuras se vieses firmemente perseguidas. Ya para mediados del siglo XVI, la doctrina de la pureza de sangre recibió un evidente respaldo oficial y, de la mano de esta intolerancia étnica, la relativa indulgencia con los escarceos amorosos de los hombres casados cambió de signo cuando se trataba de una mujer sin limpieza de sangre<sup>107</sup>. Naturalmente, este endurecimiento de las penas trataría de combatir la procreación entre todos aquellos que no fuesen cristianos viejos.

## CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO AL ADULTERIO Y A SUS IMPLICACIONES

En suma, estas conductas adúlteras fueron capaces de generar el escándalo comunitario y la inestabilidad social en el reino de Navarra, con lo que la legislación civil y eclesiástica actuó sin miramientos para tratar de erradicarlas. La documentación procesal ha sido capaz de ayudarnos a reconstruir la moral imperante, que parecía confrontar con una realidad que evidenciaba unos comportamientos más laxos y la existencia de unas prácticas sexuales consideradas ilícitas. En este sentido, la justicia se esmeró en actuar contra las relaciones clandestinas, decretando el escarnio público, penas económicas, y severos castigos. A su vez, para procurar erradicar este pecado de la comunidad, también se trató de expulsar a las personas que se consideraba culpables de fomentar estos delitos, principalmente mujeres, mediante el recurso al destierro. En cualquier caso, pese a la visibilidad que adquirió el adulterio femenino en una sociedad misógina que atribuía no pocas veces la culpa de la infidelidad a la mujer; los registros del siglo XIV indican que una abrumadora proporción de las penas se infligieron a hombres. En el siglo XVI, esta tendencia se mantuvo, aunque mitigándose considerablemente la diferencia en las acusaciones entre hombres y mujeres.

106. Jimeno Jurío, José María: «Tafalla: Judería y sinagoga». *Príncipe de Viana*, 2000, vol. 61, no 220, p. 379.

107. Peña Tristan, María Luisa: *La esclavitud en la literatura española de los Siglos de Oro*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 2012, p. 175.

Para el ocaso del medievo y en los albores de la Edad Moderna, se habría experimentado una relajación de las pautas sexuales que parecieron implicar un notable aumento en los casos de adulterio<sup>108</sup>. Tal vez, esta relativa abundancia de las relaciones extraconyugales podría haber venido motivada por lo extendido de los matrimonios de conveniencia. En este sentido, la infidelidad resultaría una válvula de escape para los problemas afectivo-sexuales en los matrimonios acordados y con una gran diferencia de edad entre los cónyuges. Sin embargo, sería importante mencionar lo relativo de los datos referentes a la frecuencia del adulterio en los momentos tardomedievales y de comienzos de la modernidad, señalando que este delito estaría infrarrepresentado en las fuentes, ya que la misma esencia de este pecado lo llevaba a su ocultación. Asimismo, en caso de ser descubierto por uno de los cónyuges, en no pocas ocasiones se habría tratado de ocultar también a los ojos de la comunidad.

En una sociedad en la que el matrimonio era el medio de reproducción social de las diferentes casas y linajes, la sospecha del adulterio femenino supondría un atentado contra el sistema socioeconómico imperante. De esta manera, más allá de un pecado religioso y una gran afrenta a la honra, el adulterio se podía convertir en una práctica que socavase los cimientos mismos de la estructura social. A este tenor, Jean Bodino disertó sobre el adulterio en 1576 en su obra *Los Seis Libros de la República*, argumentando que el adulterio suponía una forma de corrupción de la institución matrimonial, que era esencial para la estabilidad y la continuidad de la sociedad. Para Bodino, el adulterio era un crimen contra la moral y la comunidad y, por lo tanto, debía ser castigado por el Estado. En consecuencia, el adulterio no debía ser tratado como un asunto privado, sino como una afrenta pública que debería conllevar un castigo proporcional a la gravedad del delito<sup>109</sup>.

A su vez, la virtud de las mujeres habría tratado de ser ensalzada en un intento por garantizarse una transmisión de la sangre que perpetuase la estirpe. De modo que, una mujer sorprendida siendo infiel a su marido habría sembrado la duda sobre la legitimidad de su descendencia, perjudicando de manera terminante el honor de su linaje. De esta manera, adquiere sentido la lógica por la cual el pecado de adulterio contaba con unas muy diferentes consecuencias sociales en base al género del infractor. La penitencia para reconciliarse con la Iglesia podría ser, en cierta medida, semejante; sin embargo, en el caso de ser mujer y más allá de lo riguroso de las condenas, la repercusión pública de sus actos podía acarrear una auténtica muerte pública. Su estigma le impediría integrarse en el cuerpo social al que pertenecía y sería repudiada por su entorno. De hecho, no fueron pocos los casos en los que estas mujeres acabarían ejerciendo la prostitución o siendo recluidas en un convento.

108. Jimeno Aranguren, Roldán: *Matrimonio y otras uniones afines... Op. Cit.*, p.

109. Bodin, Jean; Bravo Gala, Pedro: *Los seis libros de la República*. Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1992.

La tradicional asociación de las mujeres como instrumentos de corrupción y estigmatizadas como perezosas, lujuriosas, pecadoras y libidinosas justificaría la dominación y la opresión patriarcal, ya fuera bajo la tutela de sus padres, de sus hermanos o de sus esposos. De esta manera, con especial incidencia a partir del siglo XV, la libertad de la mujer trató de ser enajenada, de manera que este género se tuvo que enfrentar a unas disposiciones que, paulatinamente, iban controlando más férreamente sus designios. Fue precisamente en esta época cuando la jurisprudencia, tanto civil como eclesiástica, pareció mostrar una especial preocupación por la lujuria y el adulterio. En este sentido, fueron abundantes las directrices que trataron de sancionar los comportamientos femeninos, intentándolos conducir por los cauces del recato y de la sumisión. Una regulación que trataba de disciplinar los comportamientos femeninos, procurando una especial atención al peligro del adulterio.

La óptica epistémica, a la que Foucault prestó una particular atención para tratar de abordar este fenómeno, consideró que habría que interpretar las relaciones de adulterio bajo el prisma de lo que el autor llamó «dispositivo de la sexualidad». En este sistema, el control social habría sido fruto del condicionamiento, por el cual, las personas habrían sido firmes partidarias de disciplinar las relaciones sexuales y afectivas de sus convecinos<sup>110</sup>. En definitiva, después de una larga Edad Media de adoctrinamiento religioso, la mentalidad renacentista había interiorizado que el pecado era una mácula capaz de afectar a toda la comunidad. Este control, no solo se habría llevado a cabo por el personal eclesiástico o por los oficiales públicos, sino que sería la totalidad del cuerpo social el que parecía esmerarse denodadamente por sancionar las conductas que escapaban a la moral.

---

110. Foucault, Michel: *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*. Madrid, Siglo XXI Editores, 1998, p. 115.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Sorondo, Antxon: *Hernani eta hernaniarrak: (mendeetako zertzeladak*. Donostia, Kutxa Fundazioa, 1997.
- Aldama Gamboa, José Patricio: *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen*. Tesis Doctoral. Universidad del País Vasco. 2015.
- Bazán Díaz, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*. Vitoria, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia, 1995.
- Bazán Díaz, Iñaki: «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresión del modelo de sexualidad conyugal y su castigo». En *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*. Aguilar de Campó, Centro de Estudios del Románico, 2018.
- Bazán Díaz, Iñaki: «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)». *Temas medievales*, 2019, vol. 27.
- Bazán Díaz, Iñaki: «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres». *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2008, no 5.
- Bazán Díaz, Iñaki: «Las venganzas de honor en los casos de adulterio: el uxoricidio honoris causa». En *Impulsando la historia desde la historia de las mujeres: la estela de Cristina Segura*. Huelva, Universidad de Huelva, 2012.
- Beristain Ipiña, Antonio: «El Fuero de San Sebastián y su continuación en el derecho penal vasco». En *Donostiako Forua eta bere Garaia, 1981 eko Urtarrilaren 19tik 23ra*. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 1982.
- Berraondo Piudo, Mikel: *La violencia interpersonal en la Navarra Moderna (siglos XVI-XVII)*. Tesis Doctoral. Universidad de Navarra. 2012.
- Bodin, Jean; Bravo Gala, Pedro: *Los seis libros de la República*. Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1992.
- Córdoba de la Llave, Ricardo: «El reflejo de la sociedad bajomedieval en los protocolos notariales de Andalucía». En *Aragón en la Edad Media: perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media: sesiones de trabajo*. Zaragoza: Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004.
- De Azpilcueta, Martín: *Tractado de alabança y murmuracion: en el qual se declara quando son merito, quando peccado venial, y quando mortal*. Valladolid, impresso por Adrian Ghemart, 1572.
- De Miguel Lesaca, Miren: «Nicolás Sáez de Elola, intrépido capitán en la Conquista del Perú. El oro de Cajamarca». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 2011, vol. 67, no 1-2.
- Del Campo Jesús, Luis: «Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra». *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 1985, vol. 17, no 45.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido: *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. 2021.
- Foucault, Michel: *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*. Madrid, Siglo XXI Editores, 1998.
- García Fernández, Ernesto: «El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la Diócesis de Pamplona (1318-1355)». En *la España medieval*, 1992, no 15.
- García Fernández, Ernesto: «Expresiones heréticas en la España medieval: Los herejes de Durango». *Actas del XI Seminario sobre Historia del Monacato celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia) del 3 al 6 de agost 1998*. Madrid, Fundación Sta. María La Real, 1999.

- Ilundáin Chamarro, Javier; Orduna Portús, Pablo: *Festejar (siglos XIII-XVI)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2012.
- Jimeno Aranguren, Roldán: «Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos». *Anuario de Historia del derecho español*, 2011.
- Jimeno Aranguren, Roldán: *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*. Madrid, Dykinson, 2015
- Jimeno Aranguren, Roldán: «Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras». *Anuario de historia del derecho español*, 2015.
- Jimeno Aranguren, Roldán; LIZARRAGA RADA, Mikel (Eds.): *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creación hasta su feliz union con el de Castilla y recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de 1685*. Madrid, Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.
- Jimeno Jurío, José María: *Archivo Municipal de Tafalla: Libro de actos y ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509)*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2001.
- Jimeno Jurío, José María: «Tafalla: Judería y sinagoga». *Príncipe de Viana*, 2000, vol. 61, no 220.
- Labayru y Goicoechea, Estanislao Jaime de: *Historia General del Señorío de Bizcaya (Tomo II)*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1968.
- Martín Duque, Ángel: *Sancho III el Mayor de Pamplona. El rey y su reino (1004-1035)*. Pamplona, Gobierno de Navarra. 2007.
- Martínez de Toledo, Alfonso: *El Corbacho o Reprobación del amor mundano*. Barcelona, Orbis. 1983.
- Maurin-Larcher, Hélène ; Lamazou-Duplan, Véronique; Philippe Charon Anne Goulet : *El cartulario llamado de Carlos II rey de Navarra*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2010.
- Merlino, Mario: *El medievo cristiano*. Madrid, Atalena. 1978.
- Oliveri Korta, Oihane: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*. San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001.
- Peña Tristan, María Luisa: *La esclavitud en la literatura española de los Siglos de Oro*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 2012.
- Pérez Marañón, José María: *Olite historia, arte y vida*. Olite, Universidad de Navarra, 2010.
- Pescador Medrano, Aitor: *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos (1294)*. San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza, 2000.
- Ruiz Astiz, Javier: «Induciéndolas con ofrecimientos e promesas». Rostros y prácticas de la alcahuetería en la Navarra del Antiguo Régimen». *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 2018, no 48-1.
- Ruiz Astiz, Javier: «Herramientas de transmisión comunitaria: libelos y pasquines en la Navarra moderna». *Historia y comunicación social*, 2009, vol. 14.
- Segura Urrea, Félix: *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005.
- Segura Urrea, Félix: «La pena de muerte en la Navarra Medieval». *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2007, no 4.
- Segura Urrea, Félix: «Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV». *Anaquel de estudios árabes*, 2003, vol. 14.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel: «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2005, no 12.
- Txueka Isasti, Fernando: «Juan Sebastián de Elcano desde la atalaya de Getaria». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 2018, vol. 74, no 1-2.
- Vallejo Naranjo, Carmen: *La caballería en el arte de la Baja Edad Media*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2013.

- Villa Prieto, Josué: *La educación nobiliaria en la tratadística bajomedieval castellana: aspectos teóricos*. Tesis Doctoral. Universidad de Oviedo. 2013.
- Walby, Sylvia: *Theorizing Patriarchy*. Oxford, Basil Blackwell. 1998.
- Weir, Alison: *Isabella: She-Wolf of France, Queen of England*. London, Pimlico. 2006.
- Zabalo Zabalegui, Javier: *La administración de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1973.
- Zunzunegui, José: *El Reino de Navarra y su Obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente: pontificado de Clemente VII de Avinón*. San Sebastián, Victoriensia, 1942.

## FUENTES:

- Alphonse, X.; et alii. *Las Siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia*. [en línea]. Madrid: Impr. real, 1807.  
 Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com>
- Archivo Diocesano de Pamplona
- Archivo General de Navarra. Corte Mayor y Consejo Real
- Archivo General de Simancas, Registro General del sello
- Archivo Histórico Diocesano de Zaragoza
- Fuero General de Navarra*. Ibarrequi, Pablo; Lapuerta, Segundo (eds.). Pamplona: Aranzadi, 1964.

## ANEXOS

TABLA 1

PROCESOS DE ADULTERIO EN LOS TRIBUNALES REALES NAVARROS DEL SIGLO XVI		
Proceso contra un hombre	Proceso contra una mujer	Proceso contra una pareja
1. MONASTERIO DE LA OLIVA contra JUAN DE ORBE	1. NICOLAS DE VERA contra MARIA ROJAS	1. FISCAL contra JUAN BELZAY MARIA DE ECHAUZ
2. FISCAL contra VICENTE IRURITA	2. SANCHO DE IDOY contra GRACIANA DE ZOLINA	2. JUAN RUIZ contra CARLOS MARTIN Y MARIA DE ROLAN
3. FISCAL contra PEDRO MAULEON	3. FISCAL contra ANTONIA ESCALON	3. FISCAL contra MARTIN PEREZ DE ARMENDARIZ Y CATALINA MARTINEZ
4. FISCAL contra VICENTE IRURITA ROMAN DE CORRES contra PEDRO DE DOMEZAIN	4. FISCAL Y MARTIN MARTINEZ contra MARIA FERRER	4. FISCAL contra BERNARDO DE ALDAZ Y MARIA DEL BOJ
5. FISCAL contra MIGUEL DE SOLA	5. FISCAL Y MIGUEL DE ELIZONDO contra GRACIANA ELIZONDO	5. GARCIA DE ERREA contra JUANA PEREZ DE IRIARTE Y PEDRO DE HUARTE
6. FISCAL contra PEDRO DE SAN JUAN	6. FISCAL contra MARIA DE LANDABURU	6. FISCAL Y PEDRO CARRICA contra GRACIA DE JUANIZ Y PEDRO FRANCES
7. FISCAL contra GREGORIO LAMATA	7. FISCAL contra MARIA ANDRES DE BEASOAIN	7. FISCAL Y GRACIANA DE ORORBIA contra JUAN MARTIN DE ORORBIA
8. FISCAL contra JUAN DE BAIGORRI	8. FISCAL contra ANA GARRO Y OTROS	8. FISCAL Y JUAN DE OSTABAT contra JUAN DE BALANZA Y CATALINA FELIBERDA
9. FISCAL contra CARLOS DE OLORIZ	9. FISCAL Y PEDRO CARRICA contra GRACIA JUANOCHE	9. FISCAL Y MIGUEL DE GUEDA contra CATALINA JIMENEZ Y FAUSTO GONZALEZ DE ANTOÑANA
10. FISCAL contra JUAN DE ONGAY Y OTROS	10. FISCAL contra ELVIRA BONETA	10. FISCAL contra JAIME FRANCES Y CATALINA PARLATENA
11. FERNANDO DE RONCESVALLES contra FERNANDO DE ALDASORO	11. PEDRO DE URRA contra JUANA DE MENDICO	11. FISCAL Y MARTIN DE OSCOZ contra JUAN DE URRIZA, GRACIANA DE BURGUETE Y MARIA DE URRIZA
12. FISCAL Y FERNANDO DE RONCESVALLES contra ARNALDO ALDASORO	12. JUAN DE GONGORA contra PASCUALA DE ARTIEDA	12. FISCAL Y JUAN DE GARRALDA contra PEDRO DE LEYUN Y CATALINA DE UZTARROZ
13. LORENZO DE LIZARAZU contra PEDRO DE AMBURZ	13. DOCTOR ARBIZU contra CATALINA ELDUAYEN	13. JUAN CASTELLANO contra DOMINGO CASTELLANO Y MARIA PEREZ DE IDOY JUAN DE MIRALLAS contra JUAN DE BERUETE Y FRANCISCA DE LARRAMBLA
14. JUAN DE PAMPLONA contra JUAN DE SOLA	14. FISCAL Y MARTIN DE AIRE contra MARIA JUAN DE HUARTEBERA	14. FERNANDO DE CEMBORAIN contra SEBASTIAN DE ESPARZA Y MARIA DE BERIAIN
15. FISCAL contra FAUSTO GARCIA DE LAPLAZA	15. FISCAL Y MARTIN DE GOIZUETA contra MARIA DE MEDINA	15. MIGUEL MARINGORRIA contra JUAN DE URRABURU Y GRACIA DE ERDOCIA
16. LICENCIADO BOLAÑOS contra JUAN DE ERISTAIN	16. JERONIMO VALENTIN contra JUANA DE OZTA	16. GALAZ DE LEGUIZAMO contra FRANCISCO DE FRIAS Y MARGARITA DE MEDRANO
17. FISCAL contra MIGUEL DE AZTERAIN	17. PEDRO URRIZOLA contra MARIA DE USTARIZ	17. FISCAL Y MARTIN DE OSCOZ contra JUAN DE URRIZA, AGAPITA DE BURGUETE Y MARIA DE URRIZA
18. FISCAL contra ANDRES BELTRAN	18. FISCAL contra MARIA MARTIN DE REDIN	
19. FISCAL contra SANCHO DE EGUILLOR	19. JUAN GARCIA contra MARIA GUILLEN Y OTROS	
20. FISCAL contra SEBASTIAN DE TORRES	20. PEDRO Y MARTIN DE NORMANT contra URSULA DE TURRILLAS	
21. FISCAL Y MARTIN MARTINEZ contra LOPE DE BUSTAMANTE	21. FISCAL Y JUAN BADARAN contra CATALINA DE LAVEGA Y CATALINA SANZ DE GARAYO	
22. FISCAL Y PEDRO DE JAVIER contra DIEGO GOMEZ	22. GREGORIO DE VILLALOBOS contra MARIA GARCIA	
23. FISCAL contra DOMINGO EZTALA	23. JUAN DE AGUILAR contra MARIA DE LAGUARDIA Y JUAN DE TOLOSA	
24. MARIA JURIO DE ECHALECU contra JUAN DE CORBARAN	24. FISCAL contra MARIA MARTIN DE LACABE.	
25. MARTIN DE ELIA contra PEDRO Y MARTIN DE BERIAIN	25. MIGUEL DE GOÑI contra MARIA DE ITURMENDI Y OTROS	
26. FISCAL contra JUAN BUENO Y VIZCAINO		
27. FISCAL Y DIONISIO DE RODAS contra PEDRO DE RADA		

<p>28. GRACIA DE JUANIZ contra PEDRO DE CARRICA</p> <p>29. FISCAL Y JUAN DE MIRALLAS contra LUPERCIO LUCAS ALEJANDRE</p> <p>30. FISCAL Y ANA DE BAENA contra ALFONSO SALCEDO</p> <p>31. FISCAL Y JUAN DE URSUA contra MARTIN DE OLZA</p> <p>32. FISCAL Y OTROS contra JUAN DE SOLA</p> <p>33. FISCAL contra DOMINGO PUNT</p> <p>34. FISCAL Y ZABALZA contra JUAN, MARIA Y MARTIN DE ZABALZA</p> <p>35. MIGUEL DE MAGALLON contra FISCAL Y PEDRO DE MAGALLON</p> <p>36. MARIA TORRANO contra MARTIN PEREZ DE LOS ARCOS</p> <p>37. PEDRO GREZ E ISABEL DE JACA contra MIGUEL DE ARIA</p> <p>38. FISCAL contra JUAN PEREZ DE ANDUAGA</p> <p>39. ANDRES QUIJANO contra MARTIN DE MORALES</p> <p>40. FISCAL contra JUAN DE MIQUELEJA Y MARTIN DE ORDERIZ</p> <p>41. FISCAL contra ADAN DE ARRARAS</p> <p>42. FISCAL Y MARTIN MARTINEZ contra LOPE DE BUSTAMANTE</p> <p>43. FISCAL Y PEDRO CARRILLO contra SEBASTIAN DE GOÑI</p> <p>44. FISCAL Y DIEGO DE ARENZANA contra DOMINGO DE BEARIN</p> <p>45. MIGUEL MINGUEZ contra MIGUEL DE LERGA</p> <p>46. MIGUEL VALLEJO contra JUAN GONZALEZ</p> <p>47. MIGUEL MARINGORRIA Y ANTON TORRANO contra JUAN DE URRABURU</p> <p>48. JAIME MORALES contra JUAN DE PAMPLONA</p> <p>49. JUAN DE ERRO contra GONZALO ALBIZU</p> <p>50. URSULA DE TURRILLAS contra MARTIN SANZ Y NORMANT Y OTROS</p> <p>51. BERNARDO SAN JUAN Y VIOLANTE DE SANGÜESA contra PEDRO JIMENEZ DE CASCANTE</p> <p>52. FISCAL Y OTROS contra JUAN DE SAN CRISTOBAL Y MARTIN DE SAN CRISTOBAL</p>	<p>26. MIGUEL DE GARRO contra MARIA DE ODI Y ESTEBAN DE CASALIS</p> <p>27. MARTIN PEREZ DE LOS ARCOS contra MARIA TORRANO</p> <p>28. JUAN DE TORRANO contra MARIA DE UNANUA</p> <p>29. FISCAL Y OTROS contra CATALINA DE IRAÑETA</p> <p>30. FISCAL contra CATALINA LARRAZABAL</p> <p>31. JUAN DE MARTIENDARA contra MARIA JUAN DE ECHEVERRIA</p> <p>32. FISCAL Y MARTIN DE ASURA contra MARIA DE ERRAZQUIN Y MARTIN DE URNIZA</p> <p>33. JUAN FRANCES DE LODOSERA contra LUISA GAY Y OTROS</p> <p>34. FISCAL contra GRACIANA DE AINCIOA Y OTROS</p> <p>35. MARTIN DE BAZTAN contra GRACIANA DE URRIZOLA</p> <p>36. MIGUEL DE NOAIN contra MARIA DE URROZ</p> <p>37. JUAN DE IROZ contra MARIA DE LARRASOÑA</p> <p>38. FISCAL Y BACHILLER SARRIA contra MARIA BARRAGAN Y MARIA DE ECAY</p> <p>39. JUAN DE IRURZUN contra CATALINA DE SEGURA</p> <p>40. MARIA DE GORRAIZ contra GARCIA DE ZAZPE</p> <p>41. JUAN DE ERRO contra MARIA LACORT</p> <p>42. FISCAL contra JULIANA DE LEIZA</p>	<p>18. PEDRO DE IRIARTE Y JUANA PEREZ contra GARCIA DE ERREA Y OTROS</p> <p>19. FISCAL Y PEDRO DE GALDUROZ contra MARTIN DE GALDUROZ Y MARIA URDIN</p>
--	---	--